



CORTE
CONSTITUCIONAL

Suscrito y (CCO) (ES)

Quito, D. M., 17 de mayo del 2012

SENTENCIA N.º 212-12-SEP-CC

CASO N.º 1259-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Juez constitucional sustanciador: Dr. Hernando Morales Vinueza

I. ANTECEDENTES

La presente acción ha sido propuesta por Michel Jacobo Abuhayar Hanze, en calidad de presidente y representante legal de la Compañía LICOSA, LICITACIONES Y CONTRATOS S. A., quien comparece fundamentado en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, artículo 62 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y deduce acción extraordinaria de protección en contra del auto del 15 de junio del 2011, a las 16h08, dictado por el Juez Primero de Inquilinato de Loja, dentro del juicio de inquilinato N.º 215-2009.

De conformidad con el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el proceso 215-2009 fue remitido a esta Corte mediante oficio N.º 056-JIL del 22 de julio del 2011, suscrito por el Dr. Carlos Alfredo Torres Montesinos, secretario del Juzgado de Inquilinato de Loja.

La Secretaria General de la Corte Constitucional, de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 25 de julio de 2011, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción, conforme consta en la certificación que obra a fojas 3 del proceso.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, integrada por los doctores Ruth Seni Pinoargote, Hernando Morales Vinueza y Edgar Zárate Zárate, jueces constitucionales, mediante auto expedido el 13 de septiembre del 2011 a las

10h21, calificó y aceptó a trámite la acción propuesta, como se advierte de fojas 4 y vta.

Efectuado el sorteo correspondiente, de conformidad con el artículo 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 18 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, correspondió al Dr. Hernando Morales Vinuesa, actuar como juez sustanciador, quien mediante providencia expedida el 8 de noviembre del 2011 a las 09h26 (fojas 10 y vta.), avocó conocimiento de la acción y dispuso notificar al juez de inquilinato de la ciudad de Loja, a fin de que presente su informe de descargo debidamente motivado sobre los fundamentos de la presente acción, así como al señor Justo Efrén Figueroa Carrión, por ser parte en el proceso judicial en que se ha expedido la sentencia impugnada, y al Procurador General del Estado, para los efectos previstos en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Detalle de la acción propuesta

Antecedentes de hecho y fundamentos de derecho

El señor Michel Jacobo Abuhayar Hanze, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, y artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, presenta acción extraordinaria de protección ante el Juez Primero de inquilinato de Loja, quien remite el proceso a la Corte Constitucional para el análisis correspondiente.

Señala el accionante que el 15 de diciembre del 2005, en su calidad de presidente de la Compañía LICOSA, LICITACIONES Y CONTRATOS S. A., (arrendatario), conjuntamente con el señor Justo Efrén Figueroa Carrión (arrendador), suscribieron un contrato de arrendamiento de un terreno ubicado en la parroquia de Malacatos, calles Juan Pío Montufar y Francisco Leiva, pertenecientes al cantón y provincia de Loja, inmueble que es de propiedad del señor Figueroa Carrión y hermanos, para que ahí funcione el campamento de la Compañía LICOSA S. A., ya que en ese entonces se encontraban trabajando en el proceso asfaltado de la vía Loja-Vilcabamba. Que dicho contrato lo mantuvieron hasta el mes de diciembre del 2008, fecha en la que su representada desocupó dichas instalaciones y se dio por terminada la relación contractual existente entre las partes. Por el pago del canon de arrendamiento, el señor Justo Efrén Figueroa Carrión, emitía la factura correspondiente, en donde claramente



señala el domicilio de la Compañía LICOSA S. A., el cual queda ubicado en el cantón Guayaquil, en el km 16 de la vía a Daule, provincia del Guayas.

Que luego de desocupar el inmueble que les fue arrendado para el funcionamiento del campamento de la Compañía, el señor Justo Efrén Figueroa Carrión inicia, de una manera maliciosa y de absoluta mala fe, un juicio verbal sumario en contra de su representada, la Compañía LICOSA S. A., en el Juzgado de Inquilinato de Loja para dar por terminado el contrato de arrendamiento que existió entre las partes cuando ya estaba plenamente terminada la relación contractual, y demanda el pago del canon de arrendamiento desde el mes de diciembre del 2008 en adelante.

Que del acta de reconocimiento de firmas que consta en el proceso a fojas 10 y 10 vuelta, viene a conocimiento que el señor Justo Efrén Figueroa Carrión, dentro del juicio de inquilinato antes referido, para poder citar a su representada, con fecha 3 de diciembre del 2009 a las 16h30, ante el señor juez de inquilinato de Loja, hace el reconocimiento de su firma en lo referente a que bajo juramento desconoce el domicilio del representante legal de la compañía LICOSA, y solicita que se le cite por la prensa, situación que es totalmente falsa, ya que el señor Justo Efrén Figueroa Carrión siempre tuvo conocimiento de que el domicilio de la empresa a la que representa, queda ubicada en Guayaquil, en el km 16 de la vía a Daule, y que en todas las facturas que fueron emitidas por el señor Figueroa Carrión para el cobro del canon de arrendamiento, este hace constar claramente el domicilio de la Compañía LICOSA S. A., conforme se demuestra con las facturas que fueron oportunamente agregadas al proceso en copias debidamente notariadas.

Que lo que más indigna es que, luego de que se desocupó el terreno arrendado y una vez que su representada se retirara de la ciudad de Loja hasta Guayaquil, el señor Figueroa Carrión, el 18 de junio del 2009, haya iniciado un juicio demandando la falta de pago de pensiones locativas, haciendo asomar como que todavía existe la relación contractual; y sobre todo, que de una manera maliciosa y temeraria se les haya citado por la prensa en un periódico de circulación local, cuando claramente tenía conocimiento de que el domicilio de la Compañía LICOSA, LICITACIONES Y CONTRATOS S. A., queda ubicado en la ciudad de Guayaquil.

Que producto de este falso juicio de inquilinato y sobre todo por la citación maliciosa que se hace por la prensa por parte del señor Justo Efrén Figueroa Carrión, y una vez sentenciado el proceso de inquilinato, dentro de la fase de ejecución de dicha sentencia, se solicita el embargo de la cantidad de veintiocho

mil quinientos diez dólares (USD. 28.510,00), de la cuenta que su representada tiene en el Banco Produbanco, de los cuales solo la cantidad de trece mil ochenta y cuatro dólares con veinticuatro centavos (USD. 13.084,24) han sido embargados; siendo en ese momento del embargo del dinero, que su representada se entera del juicio de inquilinato en el que han sido demandados, y sobre todo de la manera maliciosa y temeraria en que se les ha citado por la prensa, alegando de ahí en adelante la violación a su legítimo derecho a la defensa, consagrado en los artículos 75, 76 y 169 de la Constitución de la República, al dejarle en indefensión.

Petición concreta

Con tales antecedentes solicita que en sentencia se disponga la reparación de los derechos constitucionales violados, de manera específica, su legítimo derecho a la defensa, como consecuencia de la violación verificada en el trámite antes indicado por un falso juramento, y se ordene a la judicatura respectiva la reparación integral de los derechos constitucionales vulnerados.

Contestación a la demanda

Juez de inquilinato de Loja, accionado

El doctor Luis Alfredo Figueroa Simancas, juez de inquilinato de Loja, mediante escrito del 24 de noviembre del 2011, presenta su informe de descargo en los siguientes términos:

Que en el Juzgado de Inquilinato de Loja se tramitó el juicio verbal sumario que ha propuesto el actor Justo Efrén Figueroa, en contra del Ing. Michael Abuhayar Hanse, en su calidad de representante de la Compañía Licitaciones y Contratos Licosa S. A., demanda que se ha iniciado por mora en el pago del canon de arrendamiento, y siguiendo con la fase procesal, como es el auto de calificación de la demanda, citación por la prensa, por cuanto el demandante dice que desconoce el domicilio, audiencia de conciliación, prueba y sentencia.

Que la acción en referencia se ha sustanciado de conformidad con el artículo 828 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y literal a del artículo 30 de la Codificación de la Ley de Inquilinato, ya que en el juicio verbal sumario, la audiencia de conciliación empezará por la contestación a la demanda, que contendrá las excepciones, dilatorias y perentorias de las que se crea asistida la parte demandada. Que en el presente caso, la empresa demandada no comparece a la diligencia de audiencia de conciliación, y la falta de contestación o de



Justo Efrén Figueroa

pronunciamiento expreso sobre las pretensiones del actor, será apreciada por el juez como indicio en contra del demandado, y se considerará como negativa simple de los fundamentos de la demanda, salvo disposición contraria (artículo 103 del Código de Procedimiento Civil), y con fecha 17 de febrero del 2011 se dictó sentencia, declarando terminado el contrato de arrendamiento y disponiendo el pago del canon de arrendamiento, sin que hasta esa fecha la parte demandada haya comparecido a juicio.

Que una vez que la sentencia causó ejecutoria, el demandante ha solicitado que se practique la liquidación de los valores adeudados, por lo que ha solicitado el embargo por la suma de \$ 28.510,00 dólares, embargándose únicamente el valor de \$ 13.084,24 dólares de la cuenta corriente que mantiene la empresa demandada en Produbanco, y comparecen a juicio con su escrito de fs. 54 y vta., señalando domicilio judicial; además, ha solicitado que se practique una reliquidación aduciendo que se tome en cuenta la última factura N.º 000069 emitida por el actor del juicio, señor Justo Efrén Figueroa, ha sido pagada por LICOSA S. A., y que corresponde al mes de diciembre del 2008, y que en esa fecha fue la desocupación.

Que del contenido de la demanda se desprende que, la citación de la parte demandada, se realiza por la prensa, toda vez que el demandante desconoce el domicilio, afirmación que hace bajo juramento, y es por ese motivo que realiza la declaración juramentada que obra a fs. 1. Que por esta razón se ha realizado la citación al demandado mediante las tres publicaciones que obran de autos.

Procuraduría General del Estado

El Ab. Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de patrocinio y delegado del Procurador General del Estado, mediante escrito que obra a fojas 21 del proceso, manifiesta que corresponde al juez accionado presentar un informe debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda.

Justo Efrén Figueroa Carrión, tercer interesado

El señor Justo Efrén Figueroa Carrión, conforme consta en el proceso, no ha dado contestación a la acción extraordinaria de protección propuesta, así como tampoco ha comparecido a la audiencia señalada para el día viernes 25 de noviembre del 2011 a las 15h15, conforme consta de la razón que obra a fojas 29 del proceso.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte Constitucional y validez del proceso

La Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 191, numeral 2, literal **d** y Tercera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3 numeral 8 literal **b** del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

La presente acción ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicable al caso, por lo que se declara su validez.

Objeto de la acción extraordinaria de protección

El objeto de la acción extraordinaria de protección es el aseguramiento y efectividad de los derechos y garantías fundamentales, evitando un perjuicio irremediable en caso de incurrir los jueces, en violación de normas fundamentales en una sentencia, auto o resolución, sea por acción u omisión, en el ejercicio de su actividad jurisdiccional.

No compete a la Corte Constitucional emitir pronunciamiento alguno sobre el asunto controvertido en el juicio de inquilinato N.º 215-2009, referente al juicio de inquilinato que propone el señor Justo Efrén Figueroa Carrión, en contra de la Compañía LICOSA S. A., sino observar si en la sustanciación del proceso judicial ha existido vulneración del derecho al debido proceso y otros derechos constitucionales invocados por la parte accionante, pues este es el objeto de la nueva garantía constitucional, que conlleva el control de constitucionalidad de las actuaciones de los jueces, que con anterioridad a la vigencia de la actual Constitución de la República se encontraban exentos del mismo; control que deviene del carácter normativo de la Carta Fundamental y del principio de supremacía constitucional, según el cual, toda autoridad se encuentra sujeta al control de constitucionalidad, mediante las diversas acciones de jurisdicción constitucional.



Problemas jurídicos a ser resueltos por la Corte Constitucional

Para resolver sobre el fondo de la presente causa, la Corte Constitucional estima necesario sistematizar los argumentos planteados por el legitimado activo y por el juez accionado, a fin de verificar si existe o no vulneración de derechos constitucionales, a partir de los siguientes problemas jurídicos:

- a) ¿La decisión judicial impugnada se encuentra en firme o ejecutoriada?
- b) ¿La decisión judicial impugnada vulnera los derechos constitucionales invocados por el accionante?

A partir del planteamiento de estos problemas jurídicos, la Corte Constitucional analiza la causa en los siguientes términos:

a) ¿La decisión judicial impugnada se encuentra en firme o ejecutoriada?

El artículo 437 de la Constitución de la República establece que procede la acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos o resoluciones firmes o ejecutoriados, es decir, aquellas decisiones judiciales sobre las cuales ya no caben recursos ordinarios ni extraordinarios previstos en el ordenamiento jurídico.

Al respecto, se advierte que si bien el accionante impugna el auto dictado por el juez de inquilinato de Loja del 15 de junio del 2011 a las 16h08, en el que dispone el embargo de la cantidad de USD. 28.510,00 dólares de la cuenta corriente de la Compañía LICOSA S. A., a pesar de que la decisión que pone fin al proceso es la sentencia del 17 de febrero del 2011 a las 16h28, en la cual el juez resuelve aceptar la demanda planteada, por lo que el auto impugnado es un auto de ejecución de la sentencia, que podría también ser considerado como un auto con fuerza de sentencia, pues en este se está ordenando el embargo de los dineros de la Compañía antes mencionada; no obstante, esta Corte, una vez que la acción ha sido admitida a trámite, tiene la obligación de revisar si en la tramitación del proceso existió vulneración de derechos del accionante, advirtiéndose que la sentencia del 17 de febrero del 2011, al no haber sido apelada, se encuentra en firme o ejecutoriada.

En consecuencia, la acción extraordinaria de protección propuesta cumple una de las condiciones previstas en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

b) ¿La decisión objeto de impugnación vulnera los derechos constitucionales invocados por el accionante?

Corresponde a la Corte Constitucional determinar si la decisión expedida por el juez de inquilinato de Loja, vulnera o no los derechos constitucionales invocados por el legitimado activo.

Se imputa a la decisión del juez la vulneración del derecho a la defensa, al haber dispuesto que el ahora accionante sea citado con la demanda planteada en su contra, por la prensa, publicación hecha en un periódico de la ciudad de Loja, cuando el demandante claramente conocía la dirección de la Compañía que representa, dejándole en estado de indefensión, al no poder comparecer a defenderse en juicio, por no haberse enterado del inicio del mismo.

El derecho a la defensa es el que tiene toda persona contra quien se ha instaurado un proceso, ya sea judicial, administrativo o de cualquier índole, para acceder al sistema de justicia, permitiéndole de esta forma que emita los argumentos de los cuales se crea asistido, y de ser el caso, desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.

De la revisión de las piezas procesales se observa que a fojas 1 del juicio de inquilinato, comparece el señor Justo Efrén Figueroa, declarando bajo juramento que entregó en arrendamiento a la Compañía LICITACIONES Y CONTRATOS LICOSA, representada por su presidente, Ing. Michel Abuhayar Hanze, el día 15 de diciembre del 2005, un local para la instalación de una planta de asfalto y acopio de agregados, ubicado en el sector urbano de la parroquia Malacatos, del cantón provincia de Loja, con un plazo de dos años, firmando el contrato correspondiente, en el cual se comprometía a dejar el lote en las mismas condiciones que lo recibió. Que el día 16 de diciembre del 2007, en forma verbal, renovaron el contrato de arrendamiento en las mismas condiciones que el anterior, variando el canon de arrendamiento. A fojas 4 del proceso comparece el Dr. Freddy Leonardo Aguilera Ramón, ofreciendo legitimar su intervención en representación del señor Justo Efrén Figueroa Carrión, y presenta demanda en contra de la Compañía LICOSA, en la persona de su representante legal, Ing. Michel Abuhayar Hanze, demandando entre otras cosas la terminación del contrato de arrendamiento por falta de pago de las pensiones de arrendamiento, el pago de las pensiones arrendaticias desde el mes de diciembre del 2008 hasta la fecha en que proceda a desocupar el inmueble, la desocupación inmediata del local arrendado, el retiro del material de mejoramiento colocado en el terreno arrendado, o en su defecto, el pago de los costos de alquiler de la maquinaria necesaria para su desalojo y el pago de los honorarios de su defensor. En la



demanda solicita que se cite al demandado en el local arrendado, mediante comisión al teniente político de la parroquia Malacatos. Con providencia del 18 de junio del 2009 a las 15h30, el juez de inquilinato de Loja acepta a trámite la demanda propuesta y ordena citar al demandado de acuerdo a lo solicitado por el demandante (fojas 5). A fojas 9 del proceso consta la razón sentada por el teniente político de Malacatos, en la cual señala que no se ha podido citar al demandado en el lugar señalado en la demanda, por cuanto no tiene su domicilio en dicho lugar. A fojas 10 del proceso comparece el señor Justo Efrén Figueroa Carrión señalando que respecto a la razón sentada por el teniente político de Malacatos, y declarando bajo juramento desconocer el domicilio del Ing. Michel Abuhayar Hanze, representante legal de la Compañía Licitaciones y Contratos S. A., cuya residencia le es imposible determinar, solicita que se lo cite por la prensa conforme lo dispone el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil. Con providencia del 15 de diciembre del 2009, el juez de inquilinato, en virtud de la razón sentada por el teniente político de Malacatos, ordena citar al demandado Ing. Michael Abuhayar Hanze por la prensa, de conformidad con lo que dispone el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil. De fojas 13 a 15 constan las citaciones por la prensa ordenadas por el juez de inquilinato de Loja, en el Diario La Hora de esa ciudad.

El 18 de junio del 2010, dicho juez convoca a las partes a la audiencia de conciliación, señalando la misma para el 28 de junio del 2010 a las 09h00 (foja 18 vuelta). A fojas 19 del proceso consta el acta de la audiencia de conciliación, en la cual el juez declara, a petición del demandante, la rebeldía de la parte demandada, y abre la causa a prueba por el término de 6 días.

El 2 de julio del 2010, el juez de inquilinato de Loja ordena la práctica de varias diligencias solicitadas por el demandante (fojas 20 vuelta). El 19 de julio del 2010, dicho juez señala para el día 23 de julio del 2010 a las 16h00, para que tenga lugar la diligencia de inspección judicial. A fojas 32 del proceso consta el acta de inspección judicial llevada a cabo el 23 de julio del 2010 a las 16h00.

Posteriormente, el 17 de febrero del 2011 a las 16h28, el juez de inquilinato de Loja dicta sentencia, aceptando la demanda presentada, declarando terminada la relación de arrendamiento existente entre las partes y disponiendo el pago de las pensiones de arrendamiento desde el mes de diciembre del 2008, hasta junio del 2010, pago que deberá efectuarse a razón de \$ 1.500,00 dólares mensuales.


El 12 de mayo del 2011, el juez de inquilinato de Loja señala perito para que determine la liquidación de los valores a pagar. A fojas 49 del proceso consta el informe del perito designado con la liquidación realizada, misma que determina

el valor a pagar por el demandado en las suma de \$ 28.510,00. A fojas 50 del proceso, con providencia del 30 de mayo del 2011 a las 17h40, ordena correr traslado a las partes con el informe de liquidación realizado por el perito. A fojas 51 del proceso consta el escrito presentado por el demandante en el cual, al estar conforme con la liquidación practicada, solicita que el juez ordene el pago de los valores adeudados. A foja 51 vuelta, el juez de Inquilinato de Loja, con providencia del 2 de junio del 2011, dispone que la parte demandada, en el término de veinticuatro horas pague o dimita bienes para el embargo. A fojas 52 del proceso, con fecha 9 de junio del 2011, el demandante solicita el embargo de la cuenta N.º 02006038634, que el demandado mantiene en Produbanco, por un monto de USD. 28.510,00. A fojas 53 vuelta, consta el auto del 15 de junio del 2011 a las 16h08, en el cual el juez dispone el embargo de la cantidad de \$ 28.510,00 dólares, mismos que se encuentran depositados en la cuenta corriente N.º 02006038634, la misma que mantiene en Produbanco.

A fojas 54 del proceso comparece el Dr. Augusto Patricio Astudillo Ontaneda, en representación del Ing. Michel Abuhayar Hanze, gerente general de la Empresa Licitaciones y Contratos S. A. LICOSA, pidiendo, entre otras cosas, que se paralice el pago de los valores que han sido embargados, ya que en el proceso se los ha dejado en estado de indefensión. Posteriormente el accionante presenta varios escritos que obran del proceso y deduce la presente acción extraordinaria de protección.

Analizado el trámite de la causa N.º 215-09, que por terminación de contrato se ventiló en el Juzgado de Inquilinato de Loja, se observa lo siguiente:

A fojas 1 de dicho proceso, comparece el señor Justo Efrén Figueroa Carrión, quien declara bajo juramento que con la Compañía Licitaciones y Contratos S. A., LICOSA, tenía un contrato de arrendamiento, mismo que fue renovado en forma verbal el 16 de diciembre del 2007. Con esta declaración bajo juramento procede a demandar la terminación del contrato de arrendamiento por mora del demandado, cuya demanda obra a fojas 4 y vuelta de dicho proceso. En su parte pertinente, que es la que alega el accionante como violación a sus derechos, el demandante solicita al juez que el demandado sea citado en el local arrendado, para lo cual, el teniente político de Malacatos sienta la respectiva razón que obra a fojas 9 del proceso, en la cual señala la imposibilidad de citar al demandado por no tener su domicilio en aquel lugar, para lo cual, el demandado, mediante escrito presentado ante el Juzgado de Inquilinato de Loja el 3 de diciembre del 2009 (fojas 10), declara bajo juramento desconocer el domicilio del señor Ing. Michel Abuhayar Hanze, representante legal de la Compañía Licitaciones y Contratos S. A. LICOSA, argumentando que es imposible determinar su





57-15 (70)

residencia; por esta razón, el juez de inquilinato de Loja, con providencia del 15 de diciembre del 2009 a las 09h20, ordena citar al demandado por la prensa, siendo esta la violación que argumenta el accionante.

El artículo 75 de la Constitución de la República, al tratar de los derechos de protección de las personas, señala:

“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

El derecho a la tutela judicial efectiva comprende varios aspectos, así, la libertad de acceso a la justicia, eliminando los obstáculos procesales que pudieran impedirlo; obtener una sentencia de fondo debidamente motivada, en un tiempo razonable; y, que esa sentencia se cumpla. De esta forma, se consagra el derecho a acceder a los órganos jurisdiccionales para la defensa de los propios derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, además del enunciado constitucional expreso de que jamás una persona quedará en indefensión.

Asimismo, el artículo 76, numerales 1 y 7 literal a, de la Constitución de la República, al trata sobre el debido proceso, y en su parte pertinente manifiesta:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá las siguiente garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

“(..).7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”.

Orlando Alfonso Rodríguez, en su obra “La presunción de inocencia”, citando al tratadista Jorge Vásquez Russi, señala:

“El derecho de defensa aparece como una norma de rango constitucional, válido para todo tipo de proceso, derivado de los valores de seguridad jurídica y de igualdad de oportunidades, ligada a una recta administración de justicia y concretada a través e las disposiciones de los códigos de rito que posibiliten, de la manera más amplia, la debida contradicción ante la acción, permitiendo que el accionado pueda ser oído, hacer valer sus razones, ofrecer y controlar la prueba e intervenir en la causa en pie de igualdad con la parte actora”.

De lo señalado se colige que ninguna persona puede ser privada de ejercer su legítimo derecho a la defensa dentro de un proceso judicial, administrativo, etc., y que el juez o autoridad tiene la obligación de garantizar tanto el cumplimiento de las normas que para dicho efecto se han establecido, así como los derechos de las partes intervinientes.

Entrando en materia, del análisis del proceso se advierte que el demandante, cuando el teniente político de Malacatos sienta la razón de no citar por cuanto el demandado no tiene su domicilio en el lugar indicado en la demanda, declara bajo juramento que desconoce el domicilio del demandado, por tanto solicita sea citado por la prensa. Al respecto, el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil señala:

“A personas cuya individualidad o residencia sea imposible determinarla se citará por tres publicaciones que se harán, cada una de ellas en fecha distinta, en un periódico de amplia circulación del lugar, de no haberlo, se harán en un periódico de la capital de la provincia, así mismo de amplia circulación; y si tampoco allí lo hubiere, en uno de amplia circulación nacional, que el juez señale. La publicación contendrá un extracto de la demanda o solicitud pertinente, y de la providencia respectiva. La afirmación de que es imposible determinar la individualidad o residencia de quien deba ser citado, la hará el solicitante bajo juramento sin el cumplimiento de cuyo requisito, el juez no admitirá la solicitud... Los citados que no comparecieren veinte días después de la última publicación, podrán ser considerados declarados rebeldes”.



Stantley H. (71)

De acuerdo a lo señalado en la normativa antes transcrita, el juez ordena la citación al demandado por la prensa, publicaciones que obran de fojas 13 a 15 del proceso. Posteriormente, y en vista de que el demandado no compareció a juicio, continuó el trámite del mismo, culminando con la sentencia impugnada, y el auto de embargo de valores de propiedad de la parte demandada. Sin embargo, a fojas 54 del proceso, con escrito del 29 de junio del 2011, comparece el Dr. Augusto Patricio Astudillo Ontaneda, en representación del Ing. Michel Abuhayar Hanze, gerente general y representante legal de la Empresa Licitaciones y Contrato S. A., LICOSA, señalando que el demandado conocía a la perfección su domicilio, para cuyo efecto adjunta copias notariadas de las facturas por concepto de arrendamiento emitidas por el señor Justo Efrén Figueroa Carrión, en las cuales se lee claramente en la parte que dice dirección: "Km 16 y ½ vía a Daule-Guayaquil", lo cual da a notar que el demandante en el juicio de inquilinato conocía perfectamente el domicilio del demandado, pero en una actitud de mala fe, y confundiendo al juez, declaró bajo juramento desconocer el domicilio del demandado, quedando en evidencia que el ánimo del señor Justo Efrén Figueroa Carrión era dejar en estado de indefensión al ahora accionante, violación que no es atribuible al juez, ya que este ordena citar en el lugar que indica el demandante, y en caso de desconocer el domicilio, al declarar bajo juramento desconocer el domicilio, de conformidad con el Código de Procedimiento Civil, debe ser citado por la prensa. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, no basta con la declaración de desconocer el domicilio del demandado, sino que el mismo exige la afirmación de que es imposible determinar la individualidad o residencia de la persona en contra de quien se ha de plantear una demanda, lo cual requiere el agotamiento de todas las vías posibles para dar con la residencia de este último, lo cual tampoco ha ocurrido en el proceso, puesto que luego de comparecer a juicio el demandado y argumentar que el demandante sí conocía su domicilio, este último, con escrito presentado el 4 de julio del 2011 a las 10h00, entre otras cosas manifiesta: "Desconozco el domicilio del demandado, únicamente tenía sus números telefónicos a los cuales llamé insistentemente, al inicio me contestaba una mujer y después ya no respondías a ninguna llamada y esto fácilmente lo puedo demostrar con el registro de llamadas". De lo anteriormente transcrito se determina que, en el supuesto de que el demandante no conociera el domicilio del demandado –lo cual no se advierte con las copias notariadas de las facturas emitidas por el señor Justo Efrén Figueroa, y adjuntadas al proceso– este sí contaba con el número de teléfono de la empresa demandada, siendo este un medio por el cual se puede conocer la dirección del propietario de la línea telefónica, de lo que se observa que el demandante no realizó los esfuerzos necesarios para dar con el domicilio del demandado, por tanto, no era imposible determinar la residencia del mismo. De esta forma, de manera intencional,

además de la violación al derecho de defensa del accionante, en la cual se incurrió con ánimo y voluntad del demandante, se violaron también los derechos reconocidos en los literales **h** y **m** del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución, que señalan como derecho de las partes:

h) “Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra”.

m) “Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”.

Este último derecho, en razón de que el hoy accionante, al no haberse enterado en legal y debida forma de la demanda planteada en su contra, no tuvo la oportunidad de defenderse, y al comparecer a juicio tarde, en la etapa de ejecución, ya no estaba a tiempo para recurrir de la sentencia, tal como lo determina este derecho constitucional que ha sido vulnerado.

A parte de lo señalado, se observan varias irregularidades en la tramitación del proceso, que sí corresponden a la falta de observancia del juez, como son: A fojas 4 del proceso comparece a demandar el Dr. Freddy Leonardo Aguilera Ramón, el 18 de junio del 2009 a las 14h59, con cargo de legitimar su intervención en el término que el juez lo disponga. El juez de inquilinato de Loja, con providencia del 18 de junio del 2009 a las 15h30, concede el término de cinco días para que legitime sus actos (fojas 5). El señor Justo Efrén Figueroa Carrión comparece con escrito que obra a fojas 10 del proceso, y recién el día 3 de diciembre del 2009 legitima la intervención del Dr. Freddy Leonardo Aguilera Ramón, es decir, casi a los 6 meses de lo ordenado por el juez, y aún así, el juez, pese a sobrepasar en demasía y no acatar el término señalado por el juez, declara legitimada la intervención con providencia del 15 de diciembre del 2009 a las 09h20 (fojas 11). Asimismo, a fojas 38 del proceso comparece el Dr. Boris Ramón Solórzano, con escrito presentado el 28 de agosto del 2010 a las 09h30, solicitando, entre otras cosas, que se le declare parte por el señor Justo Efrén Figueroa, ofreciendo legitimar su intervención en el término que el juez disponga, para lo cual, a fojas 38 vuelta del proceso, el juez de inquilinato de Loja, con providencia del 27 de agosto del 2010, concede el término de 5 días para que legitime su intervención, legitimación que no obra del proceso, sin embargo el juez continúa con la tramitación de la causa.



El primer inciso del artículo 43 del Código de Procedimiento Civil señala:



“En todo juicio concurrirán las partes personalmente o por medio de su representante legal o procurador, debiendo éste legitimar su personería, desde que comparece en el juicio, a menos que el juez, por graves motivos, conceda un término para presentar el poder, término que no excederá de quince días, si el representado estuviere en el Ecuador, ni de sesenta si se hallare en el exterior. No se concederá dicho término, cualquiera que sea la razón que invoque, si se presenta persona desconocida o sin responsabilidad”.

En razón de la clara inobservancia de la disposición citada, se advierte la vulneración de derechos constitucionales, que consiste en el derecho al debido proceso, al no hacer cumplir el juez de inquilinato de Loja, con la normativa legal vigente en el país.

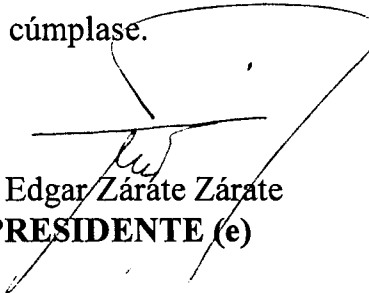
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar vulnerados los derechos constitucionales a la defensa y al debido proceso previstos en los artículos 75 y 76, numerales 1, 7, literales **a**, **h** y **m** de la Constitución de la República del Ecuador.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección propuesta por el ingeniero Michel Jacobo Abuhayar Hanze, presidente y representante legal de la Compañía LICOSA, LICITACIONES Y CONTRATOS S. A.
3. Dejar sin efecto la sentencia dictada por el Juez Primero de Inquilinato de Loja, dentro del juicio N.º 215-2009, debiendo retrotraerse el proceso hasta el momento de la citación al demandado en legal y debida forma, a fin de garantizarle su derecho a la defensa; para lo cual previo sorteo, será otro juez el que sustancie y sentencie la causa.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Dr. Edgar Zárate Zárate
PRESIDENTE (e)



Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con nueve votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Freddy Donoso Páramo y Edgar Zárate Zárate, en sesión extraordinaria de diecisiete de mayo del dos mil doce. Lo certifico.



Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/ccp/gzs. 





CORTE
CONSTITUCIONAL

Subscrito, T- (73)

CAUSA 1259-11-EP

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Edgar Zárate Zárate, Presidente (e) de la Corte Constitucional, el día jueves 19 de julio de dos mil doce.- Lo certifico.


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/lcca